INFOCOOP
COSTA RICA
Juntos podemos

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
MACROPROCESO GESTIÓN Y SEGUIMIENTO
San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000
Teléfonos 2256-2944, Ext. 294-280-247-267, Fax 2257-4601 Email: gestion@infocoop.go.cr

10 de marzo del 2010
MGS-212-200-2010

Licenciada
Cira María Vargas Ayales, Coordinadora
Macroproceso de Gestión y Seguimiento

Estimada señora:
Por este medio remito respuesta a la consulta fechada 1 de marzo del 2010, enviada vía fax a este Instituto por parte de la Licenciada Seidy Jiménez Castro, Gerente de COOPEANDE N° 7 R.L.

En la misma se nos manifiesta lo siguiente:

"1. Nuestro Estatuto en los artículos 36 y 39 dicen lo siguiente:

Artículo 36: El Consejo de Administración estará integrado por cinco miembros, electos por la Asamblea por un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos por otro periodo. Finalizado el periodo por el cual fue reelecto deberá esperar un año (1) para una nueva postulación en cualquier cuerpo directivo de la cooperativa. Dichos miembros serán electos en la siguiente forma: en los años pares se elegirán 3 miembros y en los años impares dos (2).

2. En la asamblea del mes de abril de 2006 uno de nuestros asociados fue nombrado como primer suplente en el Consejo de Administración por un periodo que vencía el abril de 2008 (2 años).
En el año 2007, por renuncia de un director propietario, este compañero ocupó esa vacante por un año (hasta abril de 2008). Fue entonces suplente del 2006 al 2007 (un año) y propietario del 2007 al 2008 (un año).

3. En la asamblea anual de abril del 2008 este Director fue elegido propietario por un periodo de 2 años (vence en abril de 2010). Así las cosas, desde que fue electo en el 2006, él ha desempeñado su cargo 3 años como propietario y uno como suplente.

En virtud de que él no ha ejercido su cargo los dos periodos a que le da derecho nuestro Estatuto (ya que el primer periodo solo ejerció la mitad) ¿Tiene derecho a postularse en la próxima asamblea? Si la respuesta a esta consulta fuera afirmativa, en caso de ser reelecto, ¿lo sería por un año o por un periodo completo (2 años)"

Tal como fue indicado en nuestro reciente Oficio MGS-152-200-2010 del 25 de febrero del 2010, dirigido también a COOPEANDE N° 7 R.L, la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) estipula en su artículo 11 lo siguiente:

"Artículo 11 LAC: Ninguna función directiva podrá vincularse a persona determinada o delegarse a empresa gestora alguna, ni tener un periodo inferior a dos años ni superior a cuatro. Tanto los miembros de Consejo de Administración, como los de los comités, podrán ser reelegidos para nuevos periodos. El gerente será nombrado sin sujeción a plazo." (lo subrayado no proviene del original)

No obstante lo anterior, en el Manual de Derecho Cooperativo Costarricense, del Licenciado Ronald Fonseca Vargas, se expresa lo siguiente:

"en la reelección de los consejeros, nuestra ley deja abierta esa posibilidad, sin establecer ningún límite (LAC artículo 11). En consecuencia, si el Estatuto no establece ninguna restricción al respecto, debe entenderse que un consejero podrá ser reelecto las veces que la Asamblea así lo acuerde. En este sentido el INFOCOOP ha señalado lo siguiente:

El tema de la reelección de los miembros del Consejo de Administración se encuentra regulado en el artículo 11 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y sus reformas: Esta norma -por su redacción- establece la posibilidad de reelección y deja a la discrecionalidad de cada cooperativa su regulación. ***De modo que sería válido que, vía estatutaria, se establecieran limitaciones a la posibilidad de reelección".***
FONSECA VARGAS Ronald, Manual de Derecho Cooperativo Costarricense, 2001, Primera Edición, página 142.

Por lo expuesto, se observa que efectivamente existe doctrina y jurisprudencia administrativa de este Instituto (Oficios de este Macroproceso MGS-125-89-2004 del 18 de febrero del 2004 y MGS-013-59-2004 del 14 de enero del 2004 entre otros) en donde se comparte el criterio respecto a la procedencia de que estatutariamente se establezcan límites al tema de la reelección en los órganos sociales de la cooperativa, y de hecho en otras cooperativas existen actualmente restricciones o límites estatutarios sobre la reelección sucesiva.

Valga recalcar que dichas limitaciones por la vía Estatutaria no pueden suprimir del todo el derecho de reelección que está consagrado en la LAC en su artículo 11 ya transcrito, lo que puede limitarse, tal como se indicó, son aspectos como por ejemplo la reelección sucesiva o consecutiva, que no limita del todo el citado derecho."
MGS-152-200-2010 del 25 de febrero del 2010.

Además de lo ya señalado, para el caso concreto que se nos expone, debe indicarse que en nuestro criterio el asociado que lleva ya 3 años como propietario puede postularse para cumplir un nuevo periodo de 2 años, en razón de que no ha cumplido el total de 4 años como propietario, que establece como límite el Estatuto Social en su artículo 36.

Lo anterior obedece a que si en caso de que resultara electo por la Asamblea (lo cual nunca es 100% seguro), y cumple otro periodo completo, si bien es cierto se excedería en 1 año de los 4 años establecidos como máximo estatutario, sin embargo **debe recordarse que el derecho de ELEGIBILIDAD, es decir el derecho a elegir y ser electo tiene rango constitucional, y la interpretación de los derechos constitucionales nunca debe ser restrictiva, si no más bien debe ir siempre avocada a garantizar el goce del derecho de que se trate.**

Atentamente,

Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal
Macroproceso Gestión y Seguimiento

c.c Consecutivo/ funcionario/ exp coop/ Consejo de Administración/ Comité de Vigilancia / Gerencia COOPEANDE N° 7 R.L.